

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja ambiental SCQ-131-0314-2014 del 21 de mayo de 2014, y mediante oficio allegado a La Corporación el 20 de mayo de 2014, la dirección Agroambiental del Municipio de El Retiro, solicita visita con el fin de verificar obra de intervención a cauce de fuente hídrica, en la cual se presenta desvío y canalización.

El oficio solicita visita técnica para verificación de ocupación de cauce de fuente hídrica que pasa por el predio con número catastral 139-07 de propiedad del señor José María Medina Restrepo, en el sector Pantanillo, expansión urbana por detrás de la parcelación Retiro Campestre. Además, se anexan fotografías de la afectación.

Que en atención a mencionada queja ambiental, el día 26 de mayo de 2014, se realizó visita al sitio, generando el informe técnico N° 112-0763 del 30 de mayo de 2014, predio ubicado con coordenadas X: 842.810 Y: 1.162.512 Z: 2190.

Que igualmente se realizó visita de control y seguimiento el día 31 de julio de 2014 generando el informe técnico N° 112-1168 del 06 de agosto de 2014.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado 112-0694 del 26 de agosto de 2014 se inició procedimiento sancionatorio Ambiental a la empresa CONPROSER representada legalmente por el señor YESID FERNANDO GIRALDO NOREÑA identificado con cedula de ciudadanía 98.556.165. En dicha actuación se hacen unos requerimientos

respecto a restituir el cauce de la fuente y compensar los árboles talados, a su vez se ordena a la Subdirección de Servicio al cliente de CORNARE realizar visita de verificación al predio donde se presentó la afectación.

Que en aras de lo anterior se realizó visita técnica por funcionarios de CORNARE el día 04 de noviembre de 2014, de la cual se generó el informe técnico 112-1720 del 11 de noviembre de 2014, en el que se logró establecer que la empresa CONPROSER, representada legalmente por el señor YESID FERNANDO GIRALDO NOREÑA identificado con cedula de ciudadanía 98.556.165, no ha dado cumplimiento a los requerido en el Auto 112-0694 del 26 de agosto de 2014.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico 112-0763 del 30/05/2014 y 112-1720 del 11 de noviembre de 2014, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)*

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones

ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto 112-0074 del 23 de enero de 2015 a formular el siguiente pliego de cargos a la empresa CONPROSER representada legalmente por el señor YESID FERNANDO GIRALDO NOREÑA identificado con cedula de ciudadanía 98.556.165.

CARGO ÚNICO: Realizar desviación y ocupación de cauce de fuente hídrica con una tubería de 24", actividad que no contó con los respectivos permisos de la autoridad competente para su ejecución, lo anterior en el predio ubicado en la Vereda Pantanillo del Municipio de El Retiro -Antioquia, con coordenadas X: 842.810; Y: 1.162.512; Z: 2.190.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado 131-0743 del 13 de febrero de 2015, el investigado, presentó sus descargos, esgrimiendo principalmente que se dio cumplimiento a lo requerido por CORNARE.

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto 112-0218 del 24 de febrero de 2015 se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja ambiental SCQ-131-0314-2014 del 21 de mayo de 2014
- Informe técnico 112-0763 del 30 de mayo de 2014
- Informe técnico 112-1168 del 11 de Agosto del 2014
- Informe técnico 112-1720 del 11 de noviembre de 2014.
- Escrito con radicado 112-3366 del 06 de Octubre del 2014
- resolución N° 112-5911 del 10 de diciembre de 2014
- Escrito con radicado 131-0743 del 13 de febrero de 2015.

Que en el mismo Auto se ordenó al equipo técnico de la subdirección de servicio al cliente de CORNARE, la realización de una visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar las condiciones Ambientales que en la actualidad presenta el lugar.

En atención al mencionado Auto se realizó visita, el 19 de marzo de 2015 y se generó el informe técnico con radicado 112-0627 del 09 de abril de 2015, en el cual se plasmaron las siguientes:

OBSERVACIONES

Respecto a Auto 112-0074 del 23 de enero de 2015:

"CARGO ÚNICO: Realizar desviación y ocupación de cauce de fuente hídrica con una tubería de 24" que no contó con los respectivos permisos de la autoridad ambiental para su ejecución, lo anterior en el predio ubicado en la vereda Pantanillo del Municipio de El Retiro- Antioquia, con coordenadas X: 842.810, Y: 1.162.512, Z: 2190".

La desviación de la fuente hídrica, sin nombre, que discurre por el predio con nombre El Retiro Campestre, se llevó a cabo mediante la rectificación dada con la ocupación de cauce con la instalación de tubería de 24" en un tramo de 125,0 m de longitud, sin contar con los debidos permisos.

Dicha desviación y ocupación con tubería, se llevaron y son evidenciados en el informe técnico 112-0763 del 30 de mayo de 2014.

Con la desviación y la intervención en el cauce con tubería de 24", se alteran las condiciones hidráulicas, aumentando la velocidad del flujo y disminuyendo la permeabilidad puesto que se modifica a material impermeable (tubería).

La Autorización de ocupación de cauce, playas y lechos, se otorgó bajo la Resolución 112-5911 del 10 de diciembre de 2014.

Respecto a escrito de descargos Oficio 131-0743 del 13 de febrero de 2015:

"Me dirijo a usted con el fin de solicitar la revisión de dicho auto por medio del cual se formula pliego de cargos toda vez que, desde el momento que se realizaron las visitas al sitio por parte de los funcionarios de esa entidad, inmediatamente se suspendieron las obras, y en ningún momento se ha desviado el cauce natural de la fuente hídrica, como se observa en la actualidad, en la parte alta del lote se encuentran los pinos y vegetación nativa. Además mediante resolución número 1125911 del 10 de diciembre de 2014 se autorizó ocupación de cauce a nombre de la sociedad CONSTRUCCIONES PROYECTOS Y SERVICIOS S.A.S (CONPROSER)."

Entre la primera visita, realizada el 26 de mayo de 2014 que generó informe técnico 112-0763 del 30 de mayo de 2014, y la segunda visita, realizada el 31 de julio de 2014 que generó informe técnico 112-1168 del 06 de agosto de 2014, se manifestó por parte de La Corporación y se evidencia por fotografías, que las obras iniciales y verificaciones inicialmente fueron finalizadas para la segunda visita; lo que es contrario a lo manifestado por el Representante Legal de CONPROSER, acerca de la suspensión.

La desviación se presenta toda vez, que para intervenir la fuente hídrica en mención se entubo y hubo una rectificación de la misma, con el mismo propósito de ocupación.

La parte alta del lote, aguas arriba de la intervención, presenta vegetación nativa y algunos pinos.

Con el desarrollo de la ocupación de cauce, hubo aprovechamiento de árboles nativos. Esto se puede evidenciar en las imágenes satélites anteriores a la intervención (04/12/2013).



Respecto a lo recomendado en el informe técnico 112-1720 del 11 de noviembre de 2015:

Restituir el cauce natural de la fuente hídrica.

El cauce no fue restituido pues fue otorgada la Autorización de ocupación de cauce, playas y lechos bajo la Resolución 112-5911 del 10 de diciembre de 2014.

Realizar compensación de los árboles talados, mediante la siembra de vegetación nativa de la zona en las áreas de protección hídrica.

No se realizó siembra de árboles en la zona, aledaña a la fuente hídrica intervenida.

Suspender el depósito de escombros sobre la franja de retiro de la fuente hídrica sin nombre.

Se continuó con la disposición de material en la entrada a la obra de ocupación de cauce, mediante la disposición de escombros, madera y otro tipo de residuos, en coordenadas X1: 842.810, Y1: 1.162.512, Z1: 2180 msnm.

Retirar los escombros depositados sobre la franja de retiro de la fuente hídrica sin nombre.

Los escombros no fueron retirados.



Imagen 1- Disposición de escombros



Imagen 2- Cercanía con la obra de ocupación

Otras observaciones:

Mediante Acuerdo Corporativo 250 de 2011 que aguas arriba de la ocupación de cauce, existe una zona de uso AGROFORESTAL.

CONCLUSIONES

La ocupación de cauce, mediante tubería de 24" en una longitud de 125,0 m, fue legalizada mediante la Resolución 112-5911 del 10 de diciembre de 2014.

Con la verificación de las condiciones ambientales del lugar, se evidenció que se continúa con la disposición de material (escombros) cerca al inicio de la obra de ocupación de cauce y no se ha dado cumplimiento a la siembra de especies nativas en el lugar.

Respecto a lo expresado en el escrito de descargos, la fuente hídrica fue desviada mediante la rectificación dada por la instalación de tubería de 24" en un tramo de 125,0 m; se realizó la ocupación del mismo sin los respectivos permisos otorgados por La Corporación.

Las obras de ocupación de cauce, no fueron suspendidas después de la primera visita por parte de La Corporación el 26 de mayo de 2014, que generó informe técnico 112-0763 del 30 de mayo de 2014; condición evidenciada en el informe técnico 112-1168 del 06 de agosto de 2014, generado de visita técnica el 31 de julio de 2014."

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto 112-0479 del 29 de abril de 2015 a declarar cerrado el periodo probatorio.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Transcurrido el término que otorga la Ley para la presentación de los alegatos, la empresa CONPROSER representada legalmente por el señor YESID FERNANDO GIRALDO NOREÑA, no ejerció su derecho de defensa y contradicción ya que no presentó el respectivo escrito de alegatos.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su

integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Son pruebas que obran en el presente proceso:

Que mediante escrito 1638 del 20 de mayo de 2014 se genera la Queja con radicado SCQ-131-0314 del 22 de mayo de 2014, en la cual el Municipio del Retiro solicita visita con el fin de verificar obra de intervención de cause de fuente hídrica en la cual se presenta desvío y canalización.

Que en aras de dar cumplimiento a lo expuesto anteriormente, funcionarios de la Corporación realizaron visita el día 26 de mayo de 2014 bajo radicado 112-0763 del 30 de mayo de 2014, en la cual se logró evidenciar, que la intervención y desviación de la fuente hídrica, además de realizarse aprovechamiento forestal, que igualmente hay una zona agroforestal y la ocupación de cause no se realizó con permiso otorgado por parte de la Autoridad Ambiental, posteriormente se hicieron unas recomendaciones por parte de CORNARE.

Que en visita del 31 de julio de 2014, con radicado 112-1168 se evidencia que el señor YESID GIRALDO no ha dado cumplimiento a lo requerido por parte de CORNARE.

Posteriormente se inició el procedimiento sancionatorio ambiental con radicado 112-0694 del 26 de agosto de 2014, y en el cual se hacen unos requerimientos, para lo cual se realizó visita el día 04 de noviembre de 2014 bajo radicado 112-1720 con el fin de verificar el cumplimiento de estos requerimientos, y se logró establecer que no se dio cumplimiento con ningún requerimiento.

Que en aras de dar cumplimiento a lo ordenado en el Auto 112-0218 del 24 de febrero de 2015, se realizó visita el día 19 de marzo de 2015 generando informe Técnico con radicado 112-0627 del 09 de abril de 2015, en el que se evidencio que no se dio cumplimiento a ninguna recomendación hecha por CORNARE, igualmente se evidencio que bajo Radicado 112-5911 del 10 de diciembre de 2014, se otorgo la autorización de ocupación de cauce; es de resaltar que dicha autorización se dio meses después de haber iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la empresa CONPROSER representada legalmente por el señor YESID FERNANDO GIRALDO NOREÑA identificado con cedula de ciudadanía 98.556.165.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Que el cargo Único formulado en el Auto con radicado 112-0074 del 23 de Enero de 2015 es:

CARGO ÚNICO: Realizar desviación y ocupación de cauce de fuente hídrica con una tubería de 24", actividad que no contó con los respectivos permisos de la autoridad competente para su ejecución, lo anterior en el predio ubicado en la Vereda Pantanillo del Municipio de El Retiro -Antioquia, con coordenadas X: 842.810; Y: 1.162.512; Z: 2.190.

Es de anotar que se formuló pliego de cargos a la empresa CONPROSER representada legalmente por el señor YESID FERNANDO GIRALDO NOREÑA identificado con cedula de ciudadanía 98.556.165, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular lo establecido en el artículo 1°, 8° y 102° del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974.

Que mediante escrito con radicado 131-0743 del 13 de febrero de 2015, el investigado, presentó sus descargos, esgrimiendo principalmente que se dio cumplimiento a lo requerido por CORNARE, por otra parte mencionan "la resolución N° 112-5911 del 10 de diciembre de 2014 por medio de la cual se autorizó ocupación de cauce a nombre de la sociedad CONSTRUCCIONES PROYECTOS Y SERVICIOS S.A.S (CONPROSER)". Frente a este escrito es importante resaltar que dicha resolución de ocupación de cauce se autorizó meses después del hecho generador de la presente investigación; incumplimiento que pudo ser evidenciado desde el mismo momento en que los funcionarios de CORNARE realizaron la visita al lugar de los hechos, el día 20 de mayo de 2014, generando informe Técnico con radicado 112-0763 del 30 de mayo de 2014, en donde se pudo evidenciar que la empresa CONPROSER no contaba con dicha autorización; por lo cual este Despacho continuo con el procedimiento de acuerdo a la Ley.

Que en aras de lo expuesto y del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056070319210 con referencia a el cargo formulado, frente a el presunto infractor de la normatividad ambiental, es relevante sostener que el mismo esta llamado a prosperar, más cuando de los informes técnicos que se tienen como parte de material probatorio y de todas las diligencias probatorias llevadas a cabo en respeto de las garantías procesales que émanan del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, se evidencia su ejecución y materialización, brindando certeza y bases sólidas para tomar la decisión que se expondrá más adelante.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056070319210, a partir del cual se concluye que el cargo único formulado, está llamado a prosperar; en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras

de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **Multa Liquida** a la empresa CONPROSER representada legalmente por el señor YESID FERNANDO GIRALDO NOREÑA identificado con cedula de ciudadanía 98.556.165 por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a el cargo formulado mediante Auto No. 112-0074 de 23 de enero de 2015 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010 ahora Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 ahora Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde

a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Que en virtud a lo contenido en el 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se genera el informe técnico con radicado No. 112-1711 de 04 de septiembre de 2015 en el cual se establece lo siguiente:

METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B + [(a \cdot R) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1 - p) / p$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1 + y2 + y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	En el caso particular, no se evidencian ingresos directos.
	y2	Costos evitados	0,00	En el caso particular, no se evidencian costos evitados
	y3	Ahorros de retraso	0,00	En el caso particular, no se evidencian ahorros de retraso
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,45	Se determina la capacidad de detección media, debido que el proceso se inicio mediante la queja SCQ-131-0314-2014 del 21 de mayo de 2014 y el punto de la intervención está cerca de la vía que comunica los municipios de La Ceja y El Retiro.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
a: Factor de temporalidad	a=	$\frac{((3/364)^d + 1 - (3/364))}{(3/364)}$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Dado que se desconoce el tiempo de establecimiento del ilícito se toma como un hecho instantáneo.

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,40	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	$o * m$	8,00	
Año inicio queja	año		2.014	La queja inicia mediante el informe técnico 112-0763 del 30 de mayo de 2014.
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		616.000,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	54.355.840,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,50	

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$		8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo
--------------------------------------	--	------	---

TABLA 2

TABLA 3

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,40	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN	la probabilidad de ocurrencia de la afectación es baja, debido a que mediante la resolución 112-5911 del 10 de diciembre de 2014 se otorgo el permiso de ocupación de cauce, a la obra implementada.
----------------------	--

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00

Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes:

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:

0,00

Justificación costos asociados:

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,50
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	

<p>3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes - (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.</p>	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
		Especial	1,00
		Primera	0,90
		Segunda	0,80
		Tercera	0,70
		Cuarta	0,60
		Quinta	0,50
Sexta	0,40		
JUSTIFICACIÓN: La metodología enmarca dos formas de catalogar las personas jurídicas, una por sus activos fijos y la segunda por el número de empleados. Una vez consultado la base de datos del Registro único empresarial y social, la empresa posee de 0 a 10 empleados, por lo que se considera Microempresa.			
VALOR MULTA:		27.177.920,00	

CONCLUSION

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$27.177.920 (VEINTISIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS)."

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental, adelantado a la empresa CONPROSER representada legalmente por el señor YESID FERNANDO GIRALDO NOREÑA, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa CONPROSER identificada con el NIT 900.365.296-4, representada legalmente por el señor YESID FERNANDO GIRALDO NOREÑA identificado con cedula de ciudadanía 98.556.165, del cargo Único formulado en el Auto con Radicado 112-0074 del 23 de enero de 2015, por

encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la empresa CONPROSER identificada con el NIT 900.365.296-4, representada legalmente por el señor YESID FERNANDO GIRALDO NOREÑA identificado con cedula de ciudadanía 98.556.165, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de *VEINTISIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$27.177.920)* de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: la empresa CONPROSER representada legalmente por el señor YESID FERNANDO GIRALDO NOREÑA identificado con cedula de ciudadanía 98.556.165, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva. (Este parágrafo sólo aplica para sanciones con MULTA)

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009

ARTICULO CUARTO: INGRESAR a la empresa CONPROSER con NIT 900.365.296-4, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto a la empresa CONPROSER con NIT 900.365.296-4, representada legalmente por el señor YESID FERNANDO GIRALDO NOREÑA identificado con cedula de ciudadanía 98.556.165, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, quien podrá ser localizada en la carrera 20 N° 18-28 oficina 106 La Casona, El Retiro, teléfono número: 3192228662 - 4486846, correo electrónico: información@conproser.com.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición y en subsidio apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.



NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056070319210
Fecha: 17/09/2015
Proyecto: Abogada Catalina SU
Técnico: Ana Cardona
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

CONTROROLADO

Ruta: www.cornare.gov.co/sg/Asesor/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde
Nov-01-14

F-GJ-77N.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare
Carrera 59 Nº 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 89098538-3 Tel: 544 36 14

E-mail: cliente@cornare.gov.co, semda@cornare.gov.co

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valle de San Nicolás: 861 33 56 - 861 37 09, Porce Nue: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Techoparque: 861 14 14

CITES Aeropuerto José María Córdova - Medellín - 861 14 14